



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.  
ACCIONANTE: JENER RODRIGUEZ URIBE  
ACCIONADO: SALUD VIDA E.P.S.  
RADICACIÓN: 20013 40 89 002 2019 01149- 01.

Tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso proceder a resolver el grado Jurisdiccional de consulta, respecto de la sanción por desacato proferida el cinco (05) de noviembre de 2019, por incumplimiento al fallo judicial del cinco (05) de agosto de 2019 emanado del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Codazzi, mediante el cual se amparó el derecho fundamental a la salud y seguridad social, si no fuera porque se observa una causal de nulidad dentro del trámite impartido al incidente de desacato, por las razones que se exponen a continuación.

El desacato se ha instituido como el instrumento jurídico dirigido a sancionar al querellado en caso de que no acate el fallo de tutela, por lo que en su trámite se debe determinar si hubo o no desacato y aplicarse igualmente el debido proceso para todos los que son parte o intervinientes con interés. Así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia al puntualizar:

*“Ha precisado esta Corporación que (...) como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariedad, no es ajena [la tutela] a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de impartir el trámite incidental a las solicitudes de desacato, pues de no procederse así se vulnerarían los derechos de defensa y contracción de los inculpados, quienes una vez recibido el traslado de ley, tienen derecho en la contestación no sólo a aducir sino a solicitar las pruebas que pretendan hacer valer (ATC-2004, 15 en., rad. 2003-4001-01, ATC-2013, 7 nov., rad. 00105-01 y más recientemente, en ATC4612-2015, 12 ago. rad. 00328-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01, ATC-2016, 2 jun., rad. 00244-01 y ATC-2018, 19 en. rad. 2011-00256-01).*

En el sub lite observa el despacho que en el trámite incidental realizado por el A-quo, éste incurrió en un error que invalida lo actuado dentro del presente trámite incidental, toda vez que mediante auto del 12 de septiembre de 2019 requirió a los doctores VERA JUDITH CEPEDA FUENTES y a JOSE FERNANDO CARDONA URIBE en su condición de representante legal de Nueva E.P.S, para que informaran de las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la sentencia de tutela, desconociendo que la sentencia de tutela y el escrito de incidente van dirigido contra Salud vida E.P.S, y no contra Nueva E.P.S.

Asimismo, a través de providencia del 15 de octubre de 2019 resolvió admitir el incidente de desacato contra los doctores JUAN PABLO SILVA ROA y VICTOR ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ, en sus condiciones de representantes legales de Salud Vida E.P.S, a quienes sancionó mediante auto del 05 de noviembre de 2019, imponiéndoles arresto de 03 días y multa de 03 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Es decir, requirió a los funcionarios de Nueva E.P.S., y admitió y sancionó a los doctores JUAN PABLO SILVA ROA y VICTOR ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ en su condición de representantes legales de Salud Vida E.P.S, cuando a éstos no

los había requerido, pues se itera en la providencia de fecha 12 de septiembre de 2019 requirió a Vera Judith Cepeda Fuentes y a José Fernando Cardona Uribe.

Recuérdese que la Corte Constitucional ha manifestado que es labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente, estando obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento deberá identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa"

La imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticuloso en la individualización y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden de tutela por él dada, pues el desconocimiento de tales prerrogativas constituiría una afrenta al debido proceso del directamente obligado.

De esta manera, para garantizar el derecho al debido proceso de la entidad accionada y de la persona sobre la cual recae la sanción, es necesario que se individualice concretamente en el requerimiento al funcionario llamado a cumplir, por lo que al haberse demostrado que el requerimiento del incidente de desacato se hizo a funcionarios de Nueva E.P.S, y no de Salud Vida E.P.S., que es la entidad accionada en este caso, se declarará la nulidad de todo lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por JENER RODRIGUEZ URIBE contra SALUD VIDA E.P.S., en el que se impuso sanción y multa a los doctores JUAN PABLO SILVA ROA y VICTOR ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ, con el fin de que se reponga la actuación, dando cabal aplicación al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite del incidente de desacato promovido por JENER RODRIGUEZ URIBE contra SALUD VIDA E.P.S., por lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase al Juzgado de origen, para que rehaga la actuación, con observancia plena del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
JUEZ

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.